



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que de la Unidad de Registro y Asuntos Jurídicos de la Cámara de Comercio de Manizales, se allegó memorial informando de la suerte de la medida decretada, a saber:

“(…)

Asunto: Solicitud registro de embargo, radicado 17001-40-03-009-2021-00606-00, oficio Nro. 1621, con radicado 563166 Cordial saludo,

Con relación al oficio Nro 1621 de solicitud de embargo del 21 de octubre de 2021, radicado en esta entidad el día 22 de octubre del año en curso, bajo el código de barras 563166 nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Verificados nuestros registros encontramos que el establecimiento de comercio JHON GUTIERREZ PELUQUERIA, con matrícula mercantil 140720, no es propiedad de los demandados, además el mismo se encuentra cancelado desde el 19 de marzo del 2019, por lo tanto no procede la inscripción de embargo de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.4.4 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cualquier inquietud al respecto será atendida personalmente en la Carrera 23 Nro. 26-60, Unidad de Registro de esta entidad, en el horario de 07:30 a.m. a 01:00 pm y de 02:00 pm. a 4:00 p.m.

(Ver anexo 05, del cuaderno de medidas)

Asimismo, comunico luego de verificar el aplicativo dispuesto por el centro de Servicios Civil- Familia SIGNOT, se pudo constatar que las diligencias para la notificación de la parte pasiva fue compartida con dicha dependencia el 28 de octubre del año que avanza¹

5 de Noviembre de 2021

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00606

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Luz Margarita Meza Patiño** en contra de los señores **Jhon Jairo Gutiérrez Londoño** y **Catalina Morales Garcés** incorpórese el memorial allegado por la Unidad de Registro y Asuntos Jurídicos de la Cámara de Comercio de Manizales, y se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

De otro lado, advertido que las diligencias para la notificación de la parte pasiva ya fueron compartidas con el CSJCF, se dispone requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte

¹ Consulta realizada en el aplicativo dispuesto por el centro de Servicios Civil- Familia SIGNOT http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-07-01&f2=2020-09-18&rc=



ejecutada, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de las personas ejecutadas, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1500b94107fd924aba56eb91dd6d4ca2d65cbfa54e3f12b617626f297d311e**

Documento generado en 08/11/2021 04:37:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>